

Id Cendoj: 46250330012007100466
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Valencia
Sección: 1
Nº de Recurso: 402/2007
Nº de Resolución: 661/2007
Procedimiento: CONTENCIOSO
Ponente: MIGUEL ANGEL OLARTE MADERO
Tipo de Resolución: Sentencia

Recurso número 402/2.007

Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Primera

Sentencia número 661/2.007

Ilmos. Sres.

Presidente

Don Edilberto José Narbón Lainez

Magistrados

Don Mariano Ferrando Marzal

Don José Martínez Arenas Santos

Don Miguel Angel Olarte Madero

Don Manuel Baeza Díaz Pórtales

En la Ciudad de Valencia, a veintinueve de junio de dos mil siete.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana el recurso contencioso-**electoral**, tramitado con el número 402/2.007 de su Sección 1ª interpuesto, al amparo de lo dispuesto en los *artículos 109 y siguientes de la Ley Orgánica 5/1.985 de 19 de junio, de Régimen Electoral General*, por Doña Elvira Santacatalina Ferrer, representante de coalición **electoral** BLOC NACIONALISTA VALENCIA- ELS VERDS ESQUERRA ECOLOGISTA DEL PAÍS VALENCIÀ, representado por la Procuradora Doña Pilar Pons Fuster y defendido por el Letrado Don L Lluís Ferrando Calatayud, contra el Acta del Escrutinio General efectuado por la Junta **Electoral** de Zona de Alzira y el Acuerdo de dicha Junta de fecha 11 de junio de 2.007 sobre **proclamación** de candidatos electos, ambos referentes a las Elecciones Locales celebradas el 27 de mayo de 2.007 en el Municipio de Llauri (Valencia); habiendo sido partes el Ministerio Fiscal, que actúa en defensa de la legalidad, Doña Elena, en su propio nombre como concejal electo de la candidatura del PSPV-PSOE, representada por el Procurador Doña Ana Ballesteros Navarro, Don Ricardo, representante de las candidaturas del Partido Popular, representado por el Procurador Don Francisco Alario Mont, y Don Alfredo, representante de Agrupación **electoral** Gent de Llauri, representado por el Procurador Don Francisco Javier Flexes

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don Miguel Angel Olarte Madero.

Antecedentes de hecho

Primero. Con fecha 15 de junio de 2.007 el recurrente presentó escrito en el que, al amparo de lo dispuesto en los *artículos 109 y siguientes de la Ley Orgánica 5/1.985 de 19 de junio, de Régimen Electoral General*, interpuso recurso contencioso **electoral** contra el Acta del Escrutinio General efectuado por la Junta **Electoral** de Zona de Alzira y el Acuerdo de dicha Junta de fecha 11 de junio de 2.007 sobre **proclamación** de candidatos electos, ambos referentes a las Elecciones Locales celebradas el 27 de mayo de 2.007 en el Municipio de Llauri (Valencia); En el citado escrito formulaba alegaciones en atención a las que terminaba suplicando que, de conformidad con el *artículo 113.2 d) LOREG* se dictase sentencia por la que: 1.- se declare nula la **proclamación** de candidatos en dicho Municipio realizada por la Junta **Electoral**, 2.- Se declare nula las elecciones celebradas en las dos mesas electorales del municipio, o de forma subsidiaria las celebradas en la mesa 1-B. T 3.- Se declare la necesidad de celebrar nuevas elecciones en las dos mesas de Llauri, o subsidiariamente en la mesa 1-B, con nuevo escrutinio y nueva **proclamación** de candidatos electos; basándose en irregularidades invalidantes consistentes en: uno.- en la mesa 1- B votaron 538 ciudadanos y solo se computaron 534 votos, y dos.- se emitieron votos por correo con infracción de los *arts 72 y ss de la LOREG*, ya que no se remitieron las documentaciones de los solicitados a los interesados sino al domicilio de un candidato sito en la CALLE000 nº NUM000 de Llauri, concretamente de siete u ocho electores domiciliados en domicilio distinto dentro de la misma localidad.

Segundo. Dado traslado del escrito de interposición y documentos acompañados al Ministerio Fiscal para que formulara las alegaciones que estimara pertinentes presentó, dentro del plazo que le fue concedido a tal efecto, escrito en el que solicitaba que se declarase la estimación del recurso.

Tercero. El representante de las candidaturas del Partido Popular, evacuando el citado trámite de alegaciones, presentó escrito en el que terminaba solicitando la íntegra estimación del recurso interpuesto.

Cuarto. Habiéndose recibido el proceso a prueba, se admitieron las propuestas, consistentes en documental y testifical, practicándose las mismas el día 29 de junio de 2.007; y una vez practicadas se dio traslado en la misma vista a las partes; manteniendo sus pretensiones las que habían hecho alegaciones, y el representante de la Agrupación **electoral** Gent de Llauri, que no las había hecho, solicitó la confirmación del acto recurrido.

Quinto. En la sustanciación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

Fundamentos de Derecho

Primero. Son dos los motivos de impugnación del acta de la junta **electoral** de Alzira de fecha 11 de junio de 2.007 sobre **proclamación** de candidatos electos, referentes a las Elecciones Locales celebradas el 27 de mayo de 2.007 en el Municipio de Llauri, y ambos motivos deben ser rechazados.

Segundo.- El primero de ellos, concretado en que en la mesa 1- B votaron 538 ciudadanos y solo se computaron 534 votos, esto es que votaron cuatro menos de los electores que figuraban en la lista como votantes, por cuanto que la mesa computó los votos realmente emitidos, y no cuatro menos como pretenden los impugnantes, pues como señala el *art 86 de la LOREG* el voto se emite con su introducción en la urna, y no con su anotación en la lista. Efectivamente tal *precepto al señalar "3*. Cada elector manifestará su nombre y apellidos al Presidente. Los Vocales e interventores comprobarán, por el examen de las listas del censo **electoral** o de las certificaciones aportadas, el derecho a votar del elector, así como su identidad, que se justificará conforme a lo dispuesto en el artículo anterior. Inmediatamente, el elector entregará por su propia mano al Presidente el sobre o sobres de votación cerrados. A continuación éste, sin ocultarlos ni un momento a la vista del público, dirá en voz alta el nombre del elector y, añadiendo «Vota», depositará en la urna o urnas los correspondientes sobres.

4. Los Vocales y, en su caso, los interventores que lo deseen anotarán, cada cual en una lista numerada, el nombre y apellidos de los votantes por el orden en que emitan su voto, expresando el número con que figuran en la lista del censo **electoral** o, en su caso, la aportación de certificación censal específica. Existirá una lista numerada por cada una de las Cámaras de las Cortes Generales y, en su caso, de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, Corporaciones locales o Parlamento Europeo que corresponda elegir. Todo elector tiene derecho a examinar si ha sido bien anotado su nombre y apellidos en la lista de votantes que forme la Mesa para cada urna"; y ello pone de manifiesto lo anteriormente argumentado, al ser la lista de electores votantes un auxiliar o comprobante para el recuento de votos pero nunca un sustitutivo de su emisión, la cual se produce cuando se introduce por el presidente el voto entregado por el elector en la urna.

Tercero.- El segundo de ellos, concretado en que se emitieron votos por correo con infracción de los arts 72 y ss de la LOREG , ya que no se remitieron las documentaciones de los solicitados a los interesados sino al domicilio de un candidato sito en la CALLE000 n° NUM000 de Llauri, concretamente de siete u ocho electores domiciliados en domicilio distinto dentro de la misma localidad, por cuanto que no existieron tales infracciones en el voto por correo, obteniéndose y emitiéndose el mismo con arreglo a lo dispuesto en los arts 72 y ss de la LOREG ; afirmación esta que es consecuencia de los documentos existentes en el expediente administrativo, de la documental practicada en este proceso, consistente en listado de votos por correo remitido a cada una de las mesas electorales del municipio de Llauri y en los acuses de recibo firmados por el solicitante del voto y por el cartero que los entrego de la documentación **electoral**, y de la prueba testifical del cartero que de una forma categórica afirmo que la documentación la entrego a los interesados. si bien no puede concretar en que domicilio, y que no se dio cuenta que en un solo domicilio había siete u ocho entregas, por ser cartero durante 35 años en la localidad y conocer a todos los vecinos, y del candidato electo del Partido Popular, titular del domicilio donde se entregaron las siete u ocho documentaciones electorales (CALLE000 NUM000), quien afirmo de que conocía a casi todas las personas que figuraban en su domicilio para recibir la documentación, y que solo eran parientes dos o tres, no conociendo el motivo de que se remitieran los documentos a su domicilio.

Efectivamente de tales hechos se desprende que los votos por correo fueron obtenidos y emitidos con arreglo a tales preceptos; señalando el art 72 "Los electores que prevean que en la fecha de la votación no se hallarán en la localidad donde les corresponde ejercer su derecho de voto, o que no puedan personarse, pueden emitir su voto por correo, previa solicitud a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo **Electoral**, con los requisitos siguientes:

A.-El elector solicitará de la correspondiente Delegación, a partir de la fecha de convocatoria y hasta el décimo día anterior al de la votación, un certificado de inscripción en el Censo. Dicha solicitud se formulará ante cualquier oficina del Servicio de Correos.

B.- La solicitud deberá formularse personalmente. El funcionario de correos encargado de recibirlas exigirá al interesado la exhibición de su documento nacional de identidad y comprobará la coincidencia de la firma. En ningún caso se admitirá a estos efectos fotocopia del Documento Nacional de Identidad.

C.- En caso de enfermedad o incapacidad que impida la formulación personal de la solicitud, cuya existencia deberá acreditarse por medio de certificación médica oficial y gratuita, aquélla podrá ser efectuada en nombre del elector, por persona autorizada notarial o consularmente mediante documento que se extenderá individualmente en relación con cada elector y sin que en el mismo pueda incluirse a varios electores ni una misma persona representar a más de un elector. La Junta **Electoral** comprobará, en cada caso, la concurrencia de la circunstancia a que se refiere este apartado.

D.- Los servicios de Correos remitirán en el plazo de tres días toda la documentación presentada ante los mismos a la Oficina del Centro **Electoral** correspondiente", y diciendo el art 73 : "1. Recibida la solicitud a que hace referencia el artículo anterior, la Delegación Provincial comprobará la inscripción, realizará la anotación correspondiente en el censo, a fin de que el día de las elecciones no se realice el voto personalmente, y extenderá el certificado solicitado.

2. La Oficina del Censo **Electoral** remitirá por correo certificado al elector, a partir del trigésimo cuarto día posterior ala convocatoria y antes del sexto día anterior al de la votación, al domicilio por él indicado o, en su defecto, al que figure en el censo, las papeletas y los sobres electorales, junto con el certificado mencionado en el párrafo anterior, y un sobre en el que figurará la dirección de la Mesa donde le corresponda votar. Con los anteriores documentos se adjuntará una hoja explicativa.

El aviso de recibo acreditativo de la recepción de la documentación a que alude el párrafo anterior deberá ser firmado personalmente por el interesado previa acreditación de su identidad. Caso de no encontrarse en su domicilio, se le comunicará que deberá personarse por sí o a través de la representación a que se refiere la letra c) del artículo anterior en la oficina de correos correspondiente para, previa acreditación, recibir la documentación para el voto por correo, cuyo contenido se hará constar expresamente en el aviso.

3. Una vez que el elector haya escogido o, en su caso, rellenado la papeleta de voto, la introducirá en el sobre de votación y lo cerrará. Si son varias las elecciones convocadas, deberá proceder del mismo modo para cada una de ellas. Incluirá el sobre o sobres de votación y el certificado en el sobre dirigido a la Mesa y lo remitirá por correo certificado en todo caso antes del tercer día previo al de la celebración de las elecciones. Este sobre no necesita franqueo.

4. El Servicio de Correos conservará hasta el día de la votación toda la correspondencia dirigida a las Mesas Electorales y la trasladará a dichas Mesas a las 9 de la mañana. Asimismo, seguirá dando traslado de la que pueda recibirse en dicho día, hasta las 20 horas del mismo. El Servicio de Correos llevará un registro de toda la documentación recibida, que estará a disposición de las Juntas Electorales. Los sobres recibidos después de las 20 horas del día fijado para la votación se remitirán a la Junta **Electoral** de Zona".

Como es de ver en la obtención y emisión del voto por correo impugnado no se desprende que haya habido una violación de los preceptos indicados, de que el voto se haya obtenido y emitido fraudulentamente, pues la designación del domicilio es una facultad del elector, el cual puede señalar el domicilio que tenga por conveniente al decir el precepto "al domicilio por él indicado", y no consta prueba alguna manipulación o fraude en tal designación; pero es mas, aun admitiendo a efectos dialécticos tal irregularidad, la misma no sería invalidante al ser lo principal e importante que el voto por correo sea emitido por el que realmente lo solicitó, lo que se garantiza con la entrega personal al interesado como dice el precepto "El aviso de recibo acreditativo de la recepción de la documentación a que alude el párrafo anterior deberá ser firmado personalmente por el interesado previa acreditación de su identidad", requisito este que se produjo como consta acreditado de los documentos señalados y de la testifical del cartero valorada.

Por todo lo expuesto procede desestimado recurso contencioso-**electoral** en los términos previstos en el *artículo 113.2.b) de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General*.

Cuarto. Atendido lo establecido en el *artículo 117 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General* no procede efectuar expresa imposición de costas.

Vistos los preceptos legales citados por las partes, concordantes y demás de general aplicación.

Fallamos

Debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-**electoral** interpuesto Doña Elvira Santacatalina Ferrer, representante de coalición **electoral** BLOC NACIONALISTA VALENCIA- ELS VERDS ESQUERRA ECOLOGISTA DEL PAÍS VALENCIA contra el Acta del Escrutinio General efectuado por la Junta **Electoral** de Zona de Alzira y el Acuerdo de dicha Junta de fecha 11 de junio de 2.007 sobre **proclamación** de candidatos electos, ambos referentes a las Elecciones Locales celebradas el 27 de mayo de 2.007 en el Municipio de Llauri (Valencia), declarando la validez de la elección y de la **proclamación** de electos; y todo ello sin efectuar expresa imposición de costas.

Contra esta Sentencia no procede recurso alguno, ordinario ni extraordinario, salvo el de aclaración, y sin perjuicio del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional (*artículo 114.2 de Ley Orgánica de Régimen Electoral General*).

Comuníquese la presente Sentencia a la Junta **Electoral** de Zona de Castellón mediante remisión de testimonio y con devolución del expediente, para su inmediato y estricto cumplimiento.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación. La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando constituido el Tribunal en audiencia pública, de lo que, como Secretario de éste, doy fe.